

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "EXTRACCIÓN DE
ESTABILIZADO RUTA C-103"

RESOLUCIÓN EXENTA N°

84

COPIAPÓ, 12 JUL 2019

VISTOS:

1. La Carta de fecha 14 de mayo de 2019, ingresada en la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Sr. Octavio Tapia Tapia, en representación de Áridos Chañaral Ltda. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "**Extracción de Estabilizado Ruta C-103**" según ID PERTI-2019-1420 (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 077 de fecha 17 de junio de 2019 de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual solicita pronunciamiento sobre la Consulta de pertinencia del visto anterior.
3. El Oficio Ordinario N° 337 de fecha 24 de junio de 2019, ingresada ante la Dirección Regional de Atacama con fecha 26 de junio de 2019, mediante la cual la Dirección Regional de la Dirección General del Aguas de Atacama responde al Oficio Ordinario del visto N° 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y

en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 14 de mayo de 2019, el señor Octavio Tapia Tapia, en representación de Áridos Chañaral Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado “**Extracción de Estabilizado Ruta C-103**”. De acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

El Proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Chañaral, Comuna de Chañaral, en la ruta C-203, en las coordenadas que se indican en la siguiente tabla:

COORDENADAS U.T.M. DATUM WGS 84 HUSO 19 (COTAS RELATIVAS) SUPERFICIE LOTE ABCD: 2.646,35 m ²			
PUNTO	NORTE	ESTE	COTAS
A	7.081.918,0297	344.237,9814	222,03
B	7.081.883,9950	344.280,2499	224,55
C	7.081.853,0277	344.240,8834	223,31
D	7.081.887,0623	344.198,6335	222,97

El proyecto tiene como objetivo la extracción de áridos por parte de la empresa Áridos Chañaral Ltda., en un pozo proyectado, a 965 metros al sur de la ruta C-203, kilómetro 6,6. El árido es del tipo estabilizado materia prima para chancado.

Para la materialización del proyecto, se han contemplado las siguientes etapas y actividades:

- o Etapas de pre-explotación:
 - Eliminación de escombros y desechos urbanos,
 - Escarpe de material superficial,
 - Replanteo topográfico.
- o Etapas de explotación. Considera las siguientes actividades:
 - **Extracción de material desde el pozo (áridos):** El material será extraído desde pozo a través de una retroexcavadora 330 Caterpillar, a una tasa promedio 60 m³/Hr. Luego, el material será transportado, a la planta Áridos Chañaral, por medio de un camino no enrolado 965 metros hacia el norte, interceptando la Ruta C-203, por la cual recorre 6,6 km. hacia el oeste, empalmado la Ruta 5 en el kilómetro 977,5, donde se avanza 500 metros al oeste, llegando al camino no enrolado, que conecta con Planta de Áridos Chañaral, lugar en el que se descargará en buzones de recepción de los harneros vibratorios de clasificación.
 - **Clasificación:** Durante su fase operacional, la planta seleccionadora procesará a un ritmo de 30 m³/h, el material de rechazo será sobre 40 mm.

- **Acopio:** Una vez clasificado el material, se acopiará al costado de la planta, cada pila tendrá un diámetro de 15 m y una altura promedio de 6 m cada una. Dos de las zonas de acopio, se utilizarán para acopiar el material seleccionado de acuerdo a la granulometría necesaria, y la zona restante se usará para acopiar temporalmente el material de rechazo, el cual será dispuesto de tal forma que se ubique en una zona segura fuera del cauce de la quebrada y que no se convierta en un eventual material de arrastre ante un fenómeno aluvional. El método de explotación se realizará de tal forma que los acopios de material serán dispuestos en forma transitoria y por un período inferior a 10 días, ya que se utilizará constantemente en el relleno del sector explotado.

La producción indicada será de 500 m³/mes. Considera una vida útil de 6 meses y una producción total de 3.000 m³.

o Etapa de cierre. Considera las siguientes actividades:

- **Retiro de Equipos, Maquinarias y Vehículos:** Una vez terminada la operación, se procederá al retiro de todas las maquinarias y equipos involucrados en la misma. Concluida la actividad anterior, se removerán los restos de materiales y otros residuos sólidos presentes en el terreno.
- **Reacondicionamiento del Terreno:** Una vez limpio el terreno, se devolverá a sus condiciones iniciales mediante la nivelación y descompactación del suelo. También, se realizará una suavización de los taludes resultantes.
- **Procedimiento de abandono de la explotación de la cantera:** implica adecuar las paredes laterales de las canteras hasta alcanzar taludes de al menos una relación 3:1 (H:V). Esta práctica se puede realizar: colocando en la cantera el material en montículos que se encuentre en adyacencias, a excepción del material de destape. Luego, considera la redistribución del material que se encuentre en el fondo y que no tenga otro uso, tomando de préstamo material de la pared lateral de la cantera, y avanzando hacia afuera de la misma, no más de 2 metros (para no aumentar el daño). Esta área es la superficie donde se ubicará parte del material que no se utilizó para cantera, o que haya sido utilizada como camino durante la construcción o la explotación.

Acondicionar los bordes superiores de manera que queden redondeados, para restablecer la geoforma del sitio y se eviten los cortes abruptos.

Luego se colocará sobre los taludes acondicionados el material de destape que se extrajo durante el inicio de la explotación de la cantera. También se escarificará toda la superficie mediante laboreos perpendiculares a los vientos predominantes en el sector superior (loma) en el caso que quede afectada una superficie considerable, y a la pendiente en los taludes y el bajo.

2. Que, en relación a lo indicado por el Proponente "*Finalmente, se elaborará un acta con la recepción final de la zona explotada, donde se indicará si se realizó un trabajo correcto, si la disposición del material de rechazo ha sido la autorizada y que en general, si se ha realizado tal como lo indica la normativa. Este informe se remitirá a*

SEIA Región de Atacama, para que sea incorporado al expediente de seguimiento del proyecto”.

Al respecto, se informa al Proponente que, no procede su presentación, dado que de acuerdo a lo indicado en el Artículo N° 26 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental prescribe que “(...) los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. En este sentido, la respuesta a su consulta sólo constituye una declaración de juicio acerca de si su proyecto debe o no ingresar al SEIA, por tanto, no corresponde a una evaluación que genere deberes u obligaciones a realizar ante este Servicio con posterioridad a su dictación, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la DGA, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la DGA, mediante Oficio Ordinario N° 337 de fecha 24 de junio de 2019, señaló, en lo medular, lo siguiente:

... “De la revisión de los documentos adjuntos en la presente consulta: (1) CONSULTA DE PERTINENCIA_000185 (2) PLAN DE EXTRACCIÓN Y ABANDONO_000184 (3) Plano general ESTABILIZADO KMZ, este Servicio se refiere de la siguiente forma:

- 1) *La presente consulta de pertinencia se refiere a la extracción de áridos a partir de un área ubicada en un cauce natural de régimen intermitente, tributario lateral del Río Salado, para posteriormente ser transportados mediante camiones tolva hacia la denominada Planta Áridos Chañaral para su clasificación.*
- 2) *En efecto, el Titular de la iniciativa indicada precedentemente, contempla la explotación de áridos mediante el uso de una retroexcavadora y 3 camiones tolvas de 20 m³ de capacidad, que operarán 2 veces por semana, a un ritmo de extracción de 60 metros cúbicos por hora (60 m³/h), por una vida útil del proyecto de 6 meses.*
- 3) *Ahora bien, al efectuar un cálculo con los ritmos de extracción y plazos indicados por el Titular en la presente consulta, se tiene que, a una jornada de 8 horas se alcanza un volumen de extracción de 480 m³/día. Seguidamente, dado que las operaciones se realizarán 2 veces por semana, resulta un volumen de 960 m³/semanales y en consecuencia 3.840 m³/mensuales. De esta forma, considerando la vida útil proyectada se tiene un volumen total de 23.040 m³,*
- 4) *Al respecto, conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 40/2012, que aprueba el Reglamento del SEIA, en el artículo 3° se establece la tipología de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, en materia de extracción de áridos y greda, en la letra i, número 5.2 de dicho artículo, se señala que se entenderá como de carácter industrial, cuando el volumen total de extracción durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³), ello para las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo.*

- 5) *Así las cosas, a partir de los antecedentes aportados por el Titular, este Servicio considera que, los volúmenes totales de extracción obtenidos de un cálculo simple, contemplados en proyecto, objeto de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, superan el volumen total de áridos a remover durante la vida útil de un proyecto o actividad establecido en el Reglamento del SEIA.*
 - 6) *En consecuencia, analizadas cada una de las acepciones que se establecen en el ya citado artículo 3, letra i, número 5.2 del RSEIA, respecto de lo que se entiende por proyectos o actividades de extracción de áridos o greda cuyas dimensiones se entienden como de carácter industrial, se estima que, el denominado proyecto **EXTRACCIÓN DE ESTABILIZADO RUTA C-103**, califica técnicamente como pertinente para el ingreso al SEIA, según lo dispuesto en el correspondiente cuerpo reglamentario.*
 - 7) *Finalmente y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, dado que los antecedentes presentados se asocian a una obra de modificación de cauce natural se hace presente que, el Titular deberá, además, regularizar sectorialmente todas las autorizaciones que implican las modificaciones de la presente consulta de pertinencia, debiendo contar, previo a la ejecución del proyecto, con la autorización indicadas en los artículos 41 y 171 Código de Aguas, aportando en dicha instancia todos los antecedentes en detalle relacionados al diseño e ingeniería de las obras en cuestión.*
4. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*". En el presente caso, se acogió parcialmente el informe emitido por la DGA, Región de Atacama. En lo referido a que la extracción de áridos se realizará sobre un curso de agua, por lo que es necesario realizar el análisis de pertinencia de ingreso al SEIA por el literal i.5.2, del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "**Extracción de Estabilizado Ruta C-103**" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal i) "Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda."

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad; o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”

i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;

7. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Extracción de Estabilizado Ruta C-103” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i), específicamente el literal i.5.2 del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes proporcionados por el Proponente, la producción esperada es de 500 m³/mes por un período de 6 meses con una producción total de 3.000m³, lo que en consecuencia, no supera la cantidad descrita en el literal i.5.2 del mencionado artículo, donde se indica que deberán someterse al SEIA los proyectos que consideren la extracción en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³), se puede señalar que el presente proyecto no cumple con lo considerado con este literal, por lo que no se encuentra obligado a ingresar al SEIA.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado **“Extracción de Estabilizado Ruta C-103”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Octavio Tapia Tapia, en representación de Áridos Chañaral Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso

del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Proponente y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

[Handwritten signature]
YSN/JES/CC/TA

Distribución:

- Señor Octavio Tapia Tapia, Los Carrera N° 4239, casa 15. Condominio Copiapó. Copiapó

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 11.705 /2019.

